



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, doce (12) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-003-2015-00216-01  
**DEMANDANTE:** BEIBA OLIVA DE JESÚS CANO QUIROZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por las partes contra la sentencia adiada 12 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. Pretensiones<sup>2</sup>:

La señora **BEIBA OLIVA DE JESÚS CANO QUIROZ**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Resoluciones Nos. RDP 016290 de abril 27 de 2015 y RDP 035409 del 28 de agosto de 2015, a través de las cuales, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**

---

<sup>1</sup> La providencia se expide a la fecha, en espera de la sentencia de unificación que sobre el tema debía tomar el Honorable Consejo de Estado, lo que solo ocurrió hasta el día 28 de agosto de 2018, entendiéndose que el trámite de unificación jurisprudencial, que recomendaba suspender procesos como el presente, se inició el día 29 de agosto de 2017; es decir, antes de que ingresara a Despacho del Ponente el asunto.

<sup>2</sup> Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

**Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**, le negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la entidad demandada, le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme al régimen de la Leyes 33 de 1985.

### **1.2.- Hechos<sup>3</sup>:**

Mediante Resolución No. 043578 de 1.993, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E, le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz, por valor de \$154.959.38, habiendo laborado 1.020 días.

Dicha pensión fue reliquidada por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución No. 010828 del 5 de septiembre de 1996, aplicándole el 75% sobre el salario promedio de los últimos 12 meses, con base en las Leyes 33 y 62 de 1985. El ingreso base de liquidación fue calculado teniendo en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, quedándole en la suma de \$207.065.63.

La señora Beiba Oliva de Jesús Cano, recibió de forma permanente además de su asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, los siguientes factores: el incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

La demandante solicitó a la UGPP, la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados; también pidió, que se liquidara su pensión con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base, para los aportes durante el último año de servicio.

---

<sup>3</sup> Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

La UGPP mediante Resolución No. RDP 016290 de abril 27 de 2015, niega reliquidar la pensión de la demandante teniendo en cuenta que el art. 1º de la Ley 62 de 1985, modificó el art. 3º de la Ley 33 de 1985, adicionando en el inciso 2º otros factores, los cuales se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión de la señora Cano Quiroz; y los demás factores alegados, no es posible tenerlos en cuenta, porque no están incluidos en dichas leyes.

Mediante Resolución No. RDP 035409 del 28 de agosto de 2015, la UGPP confirma la decisión anterior, manifestando que no se allegaron al expediente administrativo, nuevos elementos de juicio que permitan hacer variar la decisión adoptada en las Resoluciones Nos. 043578 de diciembre de 1993 y 010828 de septiembre de 1996, toda vez que en las mismas se liquidó la mesada pensional con inclusión de los factores salariales devengados por la causante en el último año de servicios, señalados en la Ley 62 de 1985, a saber: asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad. Y la solicitud de aplicación de la sentencia del 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado no tiene cabida, *“toda vez que hace referencia a aquellos funcionarios que encontrándose en régimen de transición son beneficiarios del régimen general de los servidores públicos reglado en la ley 33 de 1985 y no hace referencia alguna a aquellos funcionarios cuyo status jurídico de pensionado se adquiere con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, situación ésta en la que se haya el causante”*.

Señala la accionante, que con la negativa relacionada, se violaron las siguientes normas constitucionales: Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 93. Legales: art. 36 de la Ley 100 de 1993, art. 1 Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, art.21 C.S.T. y normas concordantes. Jurisprudenciales: i) Sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila; ii) Sentencia del 10 de marzo de 2011, rad. 500012331000200530388 01, N° Interno 1550-2009, C. P. Gerardo Arenas Monsalve; iii) Sentencia del 17 de marzo de 2011, rad. 250002325000200800068 01, N° Interno: 0234-2010, C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

Dentro del concepto de violación, sostiene que es claro que para el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, existe un monto aplicable del 75% del promedio devengado en el último año de servicio, sin que pueda confundirse o tergiversarse dicha interpretación, por eso, se contradice la entidad con lo señalado por las sentencias del Consejo de Estado, las cuales como precedentes jurisprudenciales son de obligatorio cumplimiento para la jurisdicción y la administración.

Indica, que la UGPP en las Resoluciones Nos. RDP 016290 de abril 27 de 2015 y RDP 035409 del 28 de agosto de 2015, viola el principio de inescindibilidad de la norma laboral y el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respaldado por la necesidad de la protección y garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93, ley 71/88 y art. 21 C.S.T).

Manifiesta, que las sentencias del Consejo de Estado son claras en sostener, que los factores salariales relacionados en el Decreto 1158 de 1994, que se aplican según la UGPP en virtud de la Ley 100 de 1993, no son taxativos, sino enunciativos, por lo tanto, no puede haber discusión, ni duda alguna, en que si existen otros factores que reciba el trabajador en forma habitual o periódica como contraprestación de sus servicios, adicionales a los que establece la ley, estos deben incluirse. Si la administración no lo hace, estaría aplicando criterios desiguales, desproporcionados e injustos en contra de los derechos laborales del trabajador, como sucede en este caso.

Con base en lo expuesto, considera la accionante que debe liquidarse su pensión con el equivalente al 75% del salario promedio, que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados.

### 1.3.- Contestación de la demanda<sup>4</sup>.

**La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la pensión de la demandante fue debidamente liquidada. En cuanto a los hechos señala que en su mayoría son ciertos.

Como argumentos de defensa expone, que no es posible ordenar nuevo cálculo pensional que incluya o adicione factores distintos de los ya tenidos en cuenta, pues, es claro que los solicitados no están enlistados en la norma pensional, así como tampoco, se efectuaron aportes a pensión sobre los mismos, además el legislador delimitó este aspecto de forma expresa, por lo que no puede desbordarse la orden legal.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de la obligación: toda vez, que los factores que solicita la demandante se tengan en cuenta en el cálculo del IBL de su pensión, no se encuentran enlistados en el artículo 3 de la Ley 62 de 1985, así como tampoco en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 691 de 1994; señalando a su vez, que la actora solo realizó aportes sobre las asignaciones que se encontraban permitidas por las normas legales vigentes.

Indica, que no es posible dar aplicación a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, porque dicho fallo hace referencia es a aquellos funcionarios que encontrándose en el régimen de transición, son beneficiarios del régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985 y no hace referencia alguna a aquellos funcionarios, cuyo status jurídico de pensionado se adquiere con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, situación ésta en la que se halla la demandante. Además, que la citada providencia de unificación no debe ser aplicada, en razón a que los efectos de la citada sentencia no son retroactivos.

---

<sup>4</sup> Folios 88 - 94 del cuaderno de primera instancia.

Sostiene, que la pensión de la demandante se debe liquidar conforme los estrictos parámetros de las Leyes 33 y 62 de 1985, todos los cuales fueron respetados por la entidad en el acto de reconocimiento y posterior reliquidación pensional.

- Prescripción trienal: sin que se entienda como allanamiento a las pretensiones, solicita se declare la prescripción extintiva de las mesadas, que se causaron con anterioridad a los tres (3) años que precedieron a la fecha en que se presentó la reclamación administrativa.

- Buena fe: toda vez, que la entidad ha actuado con amparo a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, demás normas concordantes y a los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre el tema.

En tal sentido, señala que no ha existido mala fe, en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso, pues, las decisiones tuvieron como sustento el ordenamiento jurídico vigente.

#### **1.4. Sentencia impugnada<sup>5</sup>.**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 12 de mayo de 2017, declara no prósperas las excepciones de inexistencia de la obligación y buena fe, propuestas por la entidad demandada.

A su vez, declara la nulidad de la Resolución No. RDP 016290 del 27 de abril de 2015 y No. RDP 035409 del 28 de agosto de 2015, mediante las cuales, se niega la reliquidación de la pensión de la accionante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional. En consecuencia, ordena al Instituto

---

<sup>5</sup> Folios 118 - 124 del cuaderno de primera instancia.

Colombiano Agropecuario ICA (sic), a que realice una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio.

Así mismo, condena a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar, luego de liquidar la pensión de la demandante.

Declara probada la excepción de prescripción, respecto de aquellas mesadas causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2012.

Niega las demás súplicas de la demanda.

Como fundamento de su decisión, el A-quo señala, que la entidad demandada a través de las resoluciones demandadas, transgrede las directrices legales, pues, no tuvo en cuenta algunos factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio.

Señala, que de acuerdo con la normatividad analizada y la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que la entidad debe efectuar la reliquidación de la pensión de la señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz, con base en todos los factores salariales devengados por la servidora pública, sin tener en cuenta, si aparecen enlistados en la Ley 62 de 1985 o si sobre ellos se realizaron descuentos con destinos a las entidades de previsión social.

**1.5.- El recurso.** - Inconforme parcialmente con la decisión de primer grado, la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la**

**Protección Social - "UGPP"** <sup>6</sup>, la apela, a fin de que sea revisada en esta instancia.

Manifiesta que la prestación de la actora fue reconocida con observancia de los requisitos que exige la ley, es decir, la edad y tiempo de servicios, calculada con el 75% del salario promedio que sirvió de base para liquidar los aportes, por concepto de pensión durante el último año de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación los factores contenidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Así las cosas, sostiene, que no es procedente la inclusión de los factores salariales ordenados por el A-quo, toda vez, que no se encuentran enlistados en las citadas normatividades, así como tampoco es procedente aplicar lo contenido en el Decreto 1045 de 1978, pues, la demandante adquirió su status de pensionada el 10 de junio de 1992, por lo que le son plenamente aplicables las normas contenidas en la Ley 33 de 1985 y aquellas que la modifiquen, pues, para entonces las mismas se encontraban vigentes.

Insiste, en que no se puede dar aplicación a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en tanto, en esta regula la prestación de una persona beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, asunto diferente del que aquí se trata, como quiera que la actora tenía su derecho consolidado antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social.

De igual forma, presenta desacuerdo con la condena en costas, en tanto la conducta de la entidad no es temeraria, ni de mala fe o cualquier otra con la cual pretenda salir victoriosa del asunto litigioso, pues, solo ejerció su derecho de defensa amparada en las normas vigentes y criterios jurisprudenciales a su favor, razón por la cual, solicita se desestime dicha condena, porque no hay lugar a las mismas en el presente caso.

---

<sup>6</sup> Folios 128 - 132 del cuaderno de primera instancia.

- **La parte demandante**<sup>7</sup>, recurre la decisión de primer grado, en tanto se condena al Instituto Colombiano Agropecuario ICA a reliquidar su pensión y no a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", que es la entidad que atiende su prestación.

Indica, que por error involuntario se da tal orden al ICA, tanto en la parte considerativa, como resolutive, situación que hace nugatoria la sentencia y por ende, su materialización o cobro, por falta de congruencia entre la parte pasiva que se demandó y la que se estableció en el fallo.

Igualmente, en virtud del principio de lealtad procesal, solicita la demandante sea excluido el factor salarial denominado quinquenio, por cuanto el mismo no fue devengado en el último año de servicio prestado.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto de 23 de octubre de 2017<sup>8</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 12 de mayo de 2017.

- Posteriormente, a través de auto de 13 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

- La entidad demandada UGPP<sup>10</sup>: solicitó se revocara la decisión de primera instancia, señalado que no era procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, en tanto, se le tuvo en cuenta los requisitos exigidos en las Leyes 33 y 62 de 1985, normatividad vigente a la fecha en que adquirió su estatus jurídico de pensionada.

---

<sup>7</sup> Folios 133 - 134 del cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

<sup>9</sup> Folio 9, del cuaderno de segunda instancia.

<sup>10</sup> Folios 12 - 16 del cuaderno de segunda instancia.

Alega, que los emolumentos ordenados en la sentencia recurrida (incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, y quinquenio), no corresponden a los enunciados taxativamente en la Ley 62 de 1985.

Reitera que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, no corresponde, ni se ajusta a la realidad fáctica de la demandante, por cuanto en ella se estudió el caso de una persona beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

- El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal<sup>11</sup>, emite concepto de fondo en esta oportunidad, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, en consideración a que en el presente caso puede aplicarse lo determinado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda; por tanto, la demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios prestados al ICA, en amparo de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así mismo, manifiesta que la entidad de previsión debe realizar a la accionante los descuentos respectivos sobre dichos emolumentos, si estos no fueron base para deducir las cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones.

De igual forma señala, que sobre las mesadas que le salga a deber la UGPP a la demandante, algunas de ellas se encuentran prescritas.

Finalmente, respecto de la condena en costas, indica que si es posible que recaigan sobre el demandado vencido en juicio, pues, la posición de este Tribunal, es que estas se impongan bajo un criterio objetivo, sin importar algún elemento subjetivo que sea desplegado por las partes durante el proceso.

---

<sup>11</sup> Folios 17 - 24 del cuaderno de segunda instancia.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Tiene derecho la demandante a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio?

Determinado lo anterior, la Sala abordara el estudio del reparo de la imposición de costas en la primera instancia, conforme el régimen traído por la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, a efectos de establecer si el régimen de condena debe considerarse como subjetivo, en las condiciones planteadas por el recurrente.

### **2.3.- Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1.- Régimen pensional, transición Ley 33 de 1985. Aplicación de la Sentencia SU – 395 de 2017, para el caso concreto.**

La Ley 6ª de 1945, en su artículo 17, literal b), estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter

permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor literal:

*“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*(...)*

*b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.*

Mediante el Decreto 3135 de 1968, artículo 27, se varió la edad de jubilación de los varones en los siguientes términos:

***“Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.***

El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, con el siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.*

A su vez, los artículos 68 y 73 del Decreto 1848 de 1969, preceptúan:

*“Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer.*

*PARÁGRAFO. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite mínimo indicado, el cómputo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga, se tomará como el de días laborados, los cuales se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas”.*

*ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin”.*

Por mandato del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación, sino que se estableció la regla general, para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones. Su tenor literal es el siguiente:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60),*

salvo, las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

*Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...”.*

La Ley 33 de 1985, en su artículo 25, derogó los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le fueren contrarias, con el siguiente tenor literal:

*“Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias”*

El artículo 1º, parágrafo 2, ibídem, estableció un régimen de transición consistente en que los empleados que llevaran un tiempo de servicio de 15 años a la fecha de expedición de la ley, podían pensionarse con los requisitos del régimen anterior de pensiones contenido en la Ley 6 de 1945. El tenor literal de parágrafo, es el siguiente:

*“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley...”.*

Ahora bien, cuando el estatus pensional se verifica antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por ende, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, es pertinente preguntarse, si la interpretación contenida en la Sentencia SU – 395 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, tiene algún tipo de repercusión que haga nugatorio la aplicación del régimen normativo que se viene comentando.

Para resolver tal inquietud, debe aceptarse que la sentencia SU – 395 de 2017, parte del supuesto del régimen que resulta aplicable a las pensiones, para lo cual, la regla es que resulta aplicable aquella norma vigente para el momento en que se produce el reconocimiento pensional, sin que haya lugar a fenómenos de ultractividad de la ley, cuando la ley regula lo relacionado con el monto pensional.

Siendo así, cuando el estatus pensional se adquiere con anterioridad a la vigencia de la nueva norma (para el caso la ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el acto legislativo No. 01 de 2005), la expresión reconocimiento, considerada en la mencionada sentencia bajo el sino de no abuso del derecho y de derecho adquirido, tiene una connotación distinta, pues, no cabe duda que en casos como el tratado, será el estatus pensional el que brinde la connotación de reconocimiento y el hecho de haber aportado durante un muy largo tiempo (toda la vida laboral), el que deseche el abuso del derecho.

Al efecto, quien durante toda su vida laboral conllevó el derecho de aporte para efectos pensionales –no abuso del derecho- y constituyó su estatus pensional en vigencia de normatividad anterior, no cabe duda que constituyó su derecho, con ello, alcanzó la posibilidad de que el mismo sea reconocido.

Y por reconocimiento, deberá entenderse aquella expresión que subyace bajo el concepto de derecho subjetivo, más no, la sola consecuencia del formalismo de emitir un acto administrativo (subregla), que reconoce un derecho, pues, aceptarlo en tal sentido, sería tanto como privilegiar la forma sobre la sustancia, lo que se proscribe en materia laboral<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El art. 53 de la C. P., señala: “**ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:  
*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;*”

Luego, el derecho para el caso en estudio, nace con el solo hecho de alcanzar el estatus pensional, lo cual genera en el titular, la posibilidad de reclamarlo por las vías administrativas u ordinarias, resultando estas, el solo camino a efectos de que el derecho tenga sustento al interior del ordenamiento jurídico, sin constituir como ya se dijo, el derecho en sí mismo.

Se cohonesta en consecuencia, lo que sostiene la doctrina de la filosofía del derecho cuando señala:

#### *"1 Definición de derecho subjetivo*

*Después de examinar las teorías sobre la naturaleza del derecho subjetivo podemos llegar a definirlo como el "poder o facultad atribuido por la norma potestativa o autoritativa al sujeto, que le permite realizar determinados actos o exigir a otros sujetos una conducta de hacer o no hacer algo, o bien de abstención y no impedimento".*

#### *1.2 Contenido de derecho subjetivo*

*De esa definición se puede extraer los elementos que determinan su contenido: hay un elemento externo (la norma de la que procede) y dos elementos internos (el ejercicio del derecho y la pretensión, que faculta al sujeto para exigir a otros determinada conducta). El ejercicio del derecho es la finalidad básica de todo derecho subjetivo y por medio de él el sujeto puede usar o no su derecho, aunque el ejercicio del derecho no debe confundirse con la condición de renunciable o no del mismo. La pretensión se concreta en la facultad del titular de un derecho subjetivo para exigir a otro determinada conducta"<sup>13</sup>.*

---

*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

<sup>13</sup> <<http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/teoria-del-derecho/teoria-del-derecho/resumenes-1/tema-11-derecho-subjetivo-y-deber-juridico>>

En tanto se acerca más, a la consideración de derecho adquirido, bajo el manto de la ratio decidendi de la Sentencia de unificación ya mencionada, sin menoscabar los intereses de los pensionables.

De igual forma, se considera que la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018<sup>14</sup>, proferida por el Consejo de Estado, en la que se fijó la **Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**<sup>15</sup>, no es aplicable al presente caso, como quiera que el estatus pensional que se verifica, se consolidó antes de la entrada en vigencia de la citada ley 100. Incluso, se advierte que la parte actora se encuentra inmersa en el régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, el cual no fue objeto de análisis en el citado fallo, sin que se puedan hacer extensivos sus efectos al personal cobijado por este régimen de transición.

### **2.3.2.- De la condena en costas y el régimen objetivo, implementado con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 - Poder configurativo del legislador en asuntos procesales.**

Se entiende por costas, *“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias*

---

<sup>14</sup> Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. C. P. César Palomino Cortés.

<sup>15</sup> “... 94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas"<sup>16</sup>.

Por lo tanto, las costas procesales se traducen en una medida desventajosa para aquel, que fue vencido en un procedimiento judicial en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al efecto, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-043 de 2004, realizó un estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984 antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo en materia de costas procesales.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional, abarca la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes que han gobernado la tasación de las costas procesales a lo largo de la historia legislativa del país, destacando un régimen subjetivo, derivado del comportamiento del vencido y un régimen objetivo, caracterizado por el solo hecho de ser vencido<sup>17</sup>, resaltando una variedad interpretativa en materia contenciosa administrativa, que dependía de la conducta desplegada por las partes y del tema abordado (nulidad, reparación, contractual, etc.)

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

---

<sup>16</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil General*. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá - Colombia 2009.

<sup>17</sup> Propio de este régimen, es el dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 392 y siguientes.

**“Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por consiguiente, del estudio de la norma se observa la configuración de un régimen de carácter objetivo, el cual desde su verbo rector “dispondrá”, que según su significado es “colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse.”<sup>18</sup>, existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código General del Proceso<sup>19</sup>, el cual no determina una condición subjetiva para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de interés público<sup>20</sup>.

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales<sup>21</sup>, la determinación de condenar en costas bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, bajo la nueva redacción normativa consignada en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, siendo un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del CPACA, lo referente a las agencias de derecho, como parte integral del concepto reiterado.

**2.3.3.- Caso concreto.** En el *sub lite* se encuentra demostrado, de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, los siguientes supuestos fácticos relevantes:

---

<sup>18</sup> <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=lwJvh1m1PDXX2G9DnACY>.

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Civil, Artículo 392 numeral 1º reza: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

<sup>20</sup> Inciso 2º artículo 361 del CGP. “Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

<sup>21</sup> Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

-. Mediante Resolución No. 043578 del 13 de diciembre de 1993<sup>22</sup>, la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- le reconoció a la señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz, pensión de jubilación en cuantía de \$154.959.38, efectiva a partir del 1º de marzo de 1993, tomando como base el 75% del salario promedio de 12 meses, teniendo en cuenta como haberes salariales, la asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de antigüedad e incentivo de localización. El disfrute de dicha pensión, quedó condicionada a la demostración del retiro definitivo del servicio.

-. Mediante Resolución No. 3594 de noviembre 14 de 1995, se aceptó la renuncia de la señora Cano Quiroz del cargo desempeñado en el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", a partir del 31 de diciembre de 1995.

-. Mediante Resolución No. 010828 del 5 de septiembre de 1996<sup>23</sup>, la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de jubilación de la señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz, en cuantía de \$207.065.63, efectiva a partir del 1 de enero de 1996, tomando como base el 75% del salario promedio de 12 meses, teniendo en cuenta como haberes salariales, la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad.

-. El 13 de enero de 2015, la demandante solicitó a la UGPP<sup>24</sup>, la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

-. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", mediante Resolución No. RDP 016290 de abril 27 de 2015<sup>25</sup>, negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, en consideración a que no era posible incluir en su

---

<sup>22</sup> Archivo No. 8 de los antecedentes administrativos. Folio 85 del C.1.

<sup>23</sup> Folios 19 – 21 y archivo No. 21 de los antecedentes administrativos. Folio 85 del C.1.

<sup>24</sup> Según se desprende de la Resolución No. RDP 016290 de abril 27 de 2015.

<sup>25</sup> Folio 17 – 18 y archivo No. 2701 de los antecedentes administrativos. Folio 85 del C.1.

cálculo los factores salariales de incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, toda vez, que los mismos no estaban incluidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

-. Mediante Resolución No. RDP 035409 de agosto 28 de 2015<sup>26</sup>, se resolvió un recurso de apelación, disponiéndose confirmar en todas sus partes la anterior resolución.

-. La señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz, nació el 10 de junio de 1942<sup>27</sup> y prestó sus servicios en el **Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"**, en el cargo de Auxiliar Técnico 4110, Grado 06, desde el 12 de septiembre de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1995<sup>28</sup>; devengado durante su último año de servicios – año 1995 - además del sueldo básico mensual, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, los siguientes factores salariales: **incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad**<sup>29</sup>.

Ahora bien, como quiera que la controversia no radica en el reconocimiento pensional, sino en establecer los factores salariales a tener en cuenta a efectos de la reliquidación pretendida, es menester reiterar, como bien se deja sentado en apartes precedentes, que los factores que sirven de sustento a la liquidación de la mesada pensional, consignados en la ley, derivan del concreto régimen aplicable, por lo cual, para este caso, el ingreso base de liquidación debe ser dado por aquellas sumas que percibe el trabajador, de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, conforme la ley.

---

<sup>26</sup> Folios 12 a 15 y archivo No. 2701 de los antecedentes administrativos. Folio 85 del C.1.

<sup>27</sup> Según se aprecia en el certificado de registro civil de nacimiento y en la copia de la cédula de ciudadanía, obrantes en los archivos No. 6 y No. 8 de los antecedentes administrativos. Folio 85 del C.1.

<sup>28</sup> Ver certificado suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" visible a Fl. 23 del C.1.

<sup>29</sup> Ver certificación de factores salariales, visible a folio 24 del C.1.

Anotándose en este punto, que el régimen pensional de la demandante no corresponde al señalado por la Ley 100 de 1993, en tanto, sobre él acaece el régimen de transición de que trata el parágrafo del art. 1º de la Ley 33 de 1985, que señala:

**“Parágrafo 2º.** *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”.*

Pues ya se ha dicho, que la demandante laboró desde el 12 de septiembre de 1969 de manera continua, alcanzando el tope de los quince años en mención, el día 12 de septiembre de 1984, de ahí que el régimen pensional corresponde a aquellas normas que regían con anterioridad a la Ley 33 de 1985 y que expresamente disponían, que la liquidación de la base pensional, se hiciera con la inclusión de todos los factores salariales que percibía en su momento el empleado.

Al efecto, para los empleados del orden nacional el régimen aplicable en materia pensional, era la Ley 6ª de 1945, extendido a los empleados territoriales conforme Decreto 2267 de 1945, artículo 1º, precepto que establecía como requisito para tener derecho a la pensión, sin distingo de sexo, llegar a la edad de 50 años y haber laborado 20 años de servicio continuos o discontinuos para el Estado.

En el aparte pertinente establecía:

*“c) A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200), en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales, o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.*

Reiterado posteriormente, cuando se expide la Ley 4ª de 1966, la cual, en lo pertinente modificó el artículo 17 de la Ley 6 de 1946 y determinó que las pensiones, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Al efecto dijo:

*“Artículo 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.*

Más adelante, de igual manera se continua en la misma tónica, cuando se expide el Decreto 3135 de 1968 que aplicó para SERVIDORES DE LA RAMA EJECUTIVA NACIONAL DEL PODER PÚBLICO. El decreto aumentó la edad de jubilación para los hombres, quienes se pensionarían con 55 años de edad y los mismos 20 años de servicio; mientras que las mujeres continuaron adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad.

Este régimen pensional se aplicó, salvo norma legal en contrario, hasta la aparición de la Ley 33 de 1985, aplicable a empleados nacionales y territoriales.

Finalmente, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, consagratorio de normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, con claridad señaló los FACTORES SALARIALES para el reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que hace aún más fuerte el argumento que se viene tratando, pues, los factores requeridos se hallan discriminados de manera expresa como tales, a efectos de liquidación de la base pensional. De esta manera, la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968 se continuó reconociendo, pero sobre los FACTORES señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y que son:

*“Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala, que la entidad demandada omitió a través del acto de reconocimiento pensional la liquidación de la pensión con los factores salariales de **incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad**, devengados por la accionante durante el último año de servicio (año de 1995).

Todo lo anterior, bajo la consideración ya expresada en el marco normativo, esto es, en tanto la demandante alcanzó su estatus pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo No. 01 de 2005, por ende, adquirió un derecho subjetivo al que solo le restaba la formalidad de su reconocimiento, si así puede llamarse.

En ese orden, dando respuesta al primer planteamiento jurídico propuesto, se avizora que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, debe liquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo además del sueldo básico mensual, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, los siguientes factores salariales: **incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima**

**semestral y prima de navidad**, con la salvedad, que sí sobre dichos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos, cuando realice el pago de las respectivas mesadas

Ahora bien, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada parcialmente en su numeral 4º resolutivo, en tanto, se condena a reliquidar la prestación pensional al Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", siendo que la entidad demandada competente para ello es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

Así mismo, se excluirá de los factores salariales reconocidos en el cálculo de la reliquidación pensional, el denominado "quinquenio", pues, tal como se verifica en el certificado salarial allegado al expediente y lo reconoce la misma demandante en su escrito de apelación, no fue devengado por ella en el último año de servicios.

De otro lado, en consideración a la **condena en costas y agencias en derecho** impuesta por el A quo, se estima, que la misma corresponde a un régimen objetivo, conforme al novedoso parámetro establecido en el artículo 188 del CPACA, de modo que, por el solo hecho de haber prosperado en su totalidad, las pretensiones de la demanda y por tanto, resultar vencido en el proceso, la UGPP demandada, debe soportar la carga impositiva de asumir las costas y agencias en derecho, que el Juez considere; en consecuencia, al estar dicha imposición de esa carga, dentro de un régimen objetivo y estar en cabeza, en este caso, del vencido en la controversia, el Juez, no tiene la necesidad de realizar mayores elucubraciones, en donde se analicen las circunstancias subjetivas del vencido procesalmente, para detectar la procedencia o no de esa carga.

En consecuencia, se tendrá por no prosperó, el cargo esbozado en el recurso de alzada, tendiente a que se le exonere a la demandada, de la condena en costas impuesta en primera instancia, de ahí, que no hay lugar a revocar la decisión recurrida, en tal sentido.

### 3. CONDENA EN COSTAS. SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará su liquidación, de manera concentrada, por el A quo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia adiada 12 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, quedará así:

*“Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconocer, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Beiba Oliva de Jesús Cano Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.624.593, incluyendo como factores salariales el incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad”.*

**SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en lo restante, la sentencia apelada, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera

concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0151/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**